



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO (HIALPESA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de Hilandería de Algodón Peruano (Hialpesa) contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El sindicato recurrente fue notificado con la sentencia el día 5 de diciembre de 2016, y, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, planteó su pedido de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimada.
4. No obstante, se aprecia que los argumentos del sindicato recurrente evidencian su intención de lograr, por parte de este Tribunal, un reexamen de su pronunciamiento, que, como se sabe, no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2011-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES
OBREROS DE HILANDERÍA DE
ALGODÓN PERUANO (HIALPESA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

8 MAYO 2018



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL